



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-151/2023**

**ACTOR: JOSÉ MÉNDEZ RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ**  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO**  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ: VICTORIA**  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **José Méndez Ramírez**,<sup>1</sup> ostentándose como ciudadano indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.<sup>2</sup>

El actor controvierte el acuerdo dictado el pasado veinticinco de septiembre por quien actúa en funciones de magistrado instructor<sup>3</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>4</sup> en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/72/2023 que, entre otras cuestiones, determinó acordar no

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

<sup>2</sup> Posteriormente se le podrá mencionar como Ayuntamiento.

<sup>3</sup> Para simplificar, en adelante se mencionará como magistrado instructor.

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

favorable las solicitudes realizadas por el hoy promovente dentro de la sustanciación de un incidente de ejecución de sentencia.

## **ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	8
RESUELVE .....	15

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación promovido contra el acuerdo de magistrado instructor del Tribunal local emitido el pasado veinticinco de septiembre, en virtud de que, posteriormente, el tres de octubre de este año, con la emisión de la resolución del incidente de ejecución de sentencia del mismo expediente JDC/72/2023 se generó un cambio de situación jurídica.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**1. Juicio de la ciudadanía local.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> la síndica municipal, regidora de salud y regidora de

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2023

parques y jardines<sup>6</sup> del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, presentaron escrito de demanda para controvertir –del presidente municipal de ese mismo Ayuntamiento– tanto la omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo, como la omisión de pagar sus remuneraciones, lo que, a su decir, vulneraba su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave JDC/72/2023 del índice del Tribunal local.

2. **Sentencia local.** El nueve de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/72/2023, en el sentido de declarar fundados los agravios relativos a las omisiones impugnadas. Por lo que, vinculó al presidente municipal a convocar a las promoventes de aquella instancia a las sesiones de cabildo, así como de realizar el pago de las remuneraciones que ahí precisó.

3. **Medio de impugnación federal.** El dieciséis de agosto, las actoras en aquella instancia promovieron un medio de impugnación en contra de la sentencia precisada en el punto anterior. Tal juicio se radicó con la clave SX-JDC-248/2023, ante esta Sala Regional.

4. **Sentencia federal.** El cuatro de septiembre, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-248/2023, mediante la cual determinó modificar la resolución del Tribunal local, para dejar sin efectos la cuantificación de las remuneraciones de las promoventes, y con la orden de que se les realizara el pago que les corresponde en atención al cargo que desempeñan. Además, se precisó que el Tribunal local debería vigilar el total cumplimiento de su sentencia modificada.

---

<sup>6</sup> También se les podrá referir en lo sucesivo como la parte actora de la instancia local.

5. **Incidente de ejecución de la sentencia JDC/72/2023.** El once de septiembre, la parte actora de la instancia local presentó escrito de incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal local.

6. **Escrito del presidente municipal.** El quince de septiembre, el presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, presentó un escrito ante el Tribunal local, mediante el cual, por un lado, remitió documentación con la cual dijo cumplir parte de lo ordenado en la sentencia principal y; por otro lado, mencionó lo que consideró algunos obstáculos para poder cumplir otra porción de la referida sentencia y, por lo mismo, pidió la colaboración del TEEO para realizar algunas acciones que ahí precisó.

7. **Acuerdo impugnado.** El veinticinco de septiembre, el magistrado encargado de la instrucción del expediente JDC/72/2023, del índice del Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó acordar no favorable las solicitudes realizadas por el actor, en cuanto pedía la intervención del TEEO para eliminar los supuestos obstáculos para lograr el cumplimiento de la sentencia local, relacionada con el pago de las remuneraciones de las actoras en aquella instancia.

8. **Presentación de la demanda.** El dos de octubre, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local para combatir el acuerdo emitido el veinticinco de septiembre por el magistrado encargado de la instrucción del expediente local.

9. **Resolución incidental del expediente JDC/72/2023.** El tres de octubre, el TEEO emitió resolución en la que declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia, amonestó y requirió nuevamente al presidente municipal del Ayuntamiento el cumplimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2023

sentencia principal, apercibiéndolo de que en caso de incumplir se le impondría una medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>7</sup>

## II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Recepción y turno.** El diez de octubre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, remitidas por la autoridad responsable.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-151/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>8</sup> para los efectos correspondientes.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en virtud de dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte un acuerdo de magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dado en la fase de verificar el cumplimiento de la sentencia principal de esa instancia que, entre otras cuestiones, se relaciona con el pago de remuneraciones de

---

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir por sus siglas UMA.

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca; y, por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup> Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de

---

<sup>9</sup> También se le podrá referir como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2023

las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>11</sup>

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

17. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar,<sup>12</sup> a juicio de esta Sala Regional, la demanda debe desecharse de plano al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia.

18. Al respecto, la Ley General de Medios en el artículo 9, apartado 3, prevé el desechamiento de los medios de impugnación en materia electoral cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la ley.

19. Del artículo 11, apartado b), de esa misma ley, se tiene que un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

20. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12., así como en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>12</sup> No pasa inadvertido que tanto en el informe de la autoridad responsable, como en el escrito de quien comparece, hacen valer distintas causas de improcedencia.

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

21. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.<sup>13</sup>

22. De manera que, también un cambio de situación jurídica puede, en algunos casos, dar lugar a dejar el asunto sin materia.

23. Esto, por ejemplo, cuando dentro de un procedimiento jurisdiccional compuesto de diversas etapas o de una serie de actos procesales concatenados entre sí por un nexo de causalidad, se desenvuelven progresivamente con el objeto de emitir una resolución; y lo impugnado es un acto intermedio, que ha quedado superado o subsumido por lo decidido en la resolución que culmina ese procedimiento. Lo que da lugar a que el asunto quede sin materia en virtud del cambio de situación jurídica, pues no es posible decidir sobre el acto procesal intermedio, sin afectar la resolución que culmina ese procedimiento, que es la nueva situación jurídica.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>14</sup> Sirve de orientación la tesis aislada IV.2o.P.43 P, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2023

24. Esto es así, porque el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

25. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado o porque ese nuevo acto que genera un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia.

27. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio. Esto, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

28. Ahora bien, en el caso concreto se actualiza esa causa de improcedencia al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia, pues si bien el acto impugnado es un

---

**AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1373, con registro 166233.

acuerdo del magistrado instructor del TEEO, con la emisión de una resolución incidental emitida por el Pleno de ese mismo Tribunal local se dio un cambio de situación jurídica.

29. Ello es así, en razón de que esos actos tuvieron lugar en la fase de cumplimiento de la sentencia principal del TEEO en el expediente JDC-72/2023, puesto que el once de septiembre, la parte actora de la instancia local presentó escrito de incidente de ejecución de sentencia, lo cual dio lugar a que el Tribunal local, durante la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia requiriera, mediante acuerdo de magistrado instructor, al presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca para que informara del cumplimiento respectivo.

30. En observancia a lo anterior, el quince de septiembre, el referido presidente municipal presentó un escrito ante el Tribunal local, mediante el cual, por un lado, remitió documentación con la cual dijo cumplir parte de lo ordenado en la sentencia principal y; por otro lado, mencionó lo que consideró algunos obstáculos para poder cumplir otra porción de la referida sentencia y, por lo mismo, pidió la colaboración del TEEO para realizar algunas acciones que ahí precisó.

31. Posteriormente, el veinticinco de septiembre del año en curso, se emitió el acto reclamado, esto es, el acuerdo de magistrado instructor mediante el cual, en lo que interesa, determinó acordar no favorablemente las solicitudes del presidente municipal.

32. Inconforme con el referido acuerdo, el dos de octubre siguiente, el hoy actor presentó un escrito dirigido a esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2023

Regional, por medio del cual controvertió ese acuerdo de veinticinco de septiembre.

33. Sin embargo, el tres de octubre, el Pleno del Tribunal local emitió la resolución del incidente de ejecución de sentencia en el que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente, amonestó al presidente municipal y requirió de nueva cuenta el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de cien UMA.

34. En ese orden de ideas, si bien el acto impugnado es un acuerdo del magistrado instructor del TEEO, posteriormente, con la emisión de una resolución incidental emitida por el Pleno de ese mismo Tribunal local se dio un cambio de situación jurídica, la cual derivó del procedimiento previsto en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

35. En tal virtud, se advierte que el acto impugnado emitido por el magistrado instructor es un acto intermedio que ha quedado superado o subsumido por lo decidido en la resolución incidental que culminó con una decisión en ese incidente de ejecución de sentencia.

36. Lo anterior es así, en razón de que el ahora actor solicitó ante el Tribunal local que interviniera o relazará las acciones siguientes:

- Ordenara a las actoras que acudan a la sesión extraordinaria, para que el cabildo en pleno nombre tesorero municipal; y, una vez designado éste, será el encargado de efectuar el pago correspondiente. Pues al tesorero le corresponde realizar el pago mandado por el Tribunal local.

- Que la síndica otorgue la firma electrónica, ya que sin ella no se pueden realizar operaciones financieras.
- Que la síndica envíe un documento al banco BBVA Bancomer, donde solicite los recursos económicos por conducto de la persona que se designe en la Tesorería municipal. Pues a la fecha no se cuenta con un tesorero.

37. Lo que da lugar a que el asunto quede sin materia en virtud del cambio de situación jurídica, pues no es posible decidir sobre el acto procesal intermedio, sin afectar la resolución incidental de ese procedimiento, que de paso, cabe mencionar que fue en el sentido de declarar fundado el incidente, ante la conclusión del Tribunal local de que la omisión de la autoridad municipal sigue vulnerando los derechos político-electorales de las promoventes de aquella instancia, al no cumplir con el pago de sus remuneraciones y no convocarlas a sesiones de cabildo. Resolución que, cabe aclarar, fue notificada por oficio al actor el cinco de octubre siguiente.<sup>15</sup>

38. De ahí que deba desecharse de plano la demanda.

39. Cabe precisar que, en este caso en particular, en razón de que el cambio de situación jurídica lo generó una decisión del Pleno del Tribunal local, no es viable reencauzar el acto impugnado de magistrado instructor para el conocimiento de ese mismo pleno del TEEO, pues aquel acto procesal intermedio quedó superado o subsumido en la resolución incidental, es decir, de manera implícita ya hay una postura de ese cuerpo colegiado. Por lo que, en todo caso, este último acto es el controvertible.

---

<sup>15</sup> Consultable a foja 220 y 221 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2023

40. Por ende, si bien lo ordinario es que se le ordene al pleno del mismo Tribunal local que conozca y se pronuncie respecto de los actos de magistrado instructor, en el caso concreto, por las razones particulares ya apuntadas no es dable ordenarlo.

41. En ese sentido, la improcedencia advertida, únicamente conlleva a desechar de plano la demanda del presente juicio electoral.

42. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a las comparecientes y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.